

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1991

por la que se modifican la Directiva 80/1095/CEE y la Decisión 80/1096/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina clásica

(91/686/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 80/1095/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/487/CEE <sup>(5)</sup>, establece determinadas condiciones para que el territorio de la Comunidad quede y se mantenga indemne de la peste porcina clásica;

Considerando que la Decisión 80/1096/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/488/CEE <sup>(7)</sup>, establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica;

Considerando que las medidas de erradicación de la peste porcina clásica han ido mejorado progresivamente el estado sanitario del ganado porcino en el territorio de la Comunidad; que, gracias a esta mejora, ha resultado posible declarar ciertas zonas (regiones o Estados miembros) oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina;

Considerando que uno de los objetivos fijados para mantener el territorio de la Comunidad indemne de peste porcina

clásica se ha alcanzado en zonas muy extensas; que es necesario tener en cuenta esta situación y modificar consiguientemente la Directiva 80/1095/CEE y la Decisión 80/1096/CEE;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 80/1095/CEE, la fecha de 1 de julio de 1993 será sustituida por la de 1 de julio de 1992.

*Artículo 2*

En el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 80/1096/CEE se añadirá la frase siguiente: «No obstante, la participación de la Comunidad se limitará a las medidas puestas en marcha antes del 1 de julio de 1992».

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

(1) DO nº C 226 de 31. 8. 1991, p. 19.

(2) DO nº C 326 de 16. 12. 1991.

(3) Dictamen emitido el 28 de noviembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.

(5) DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 24.

(6) DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.

(7) DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 26.